

Recurso de Revisión N°: 03110/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Otzolotepec
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 03110/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por el C. en lo sucesivo el Recurrente, en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Otzolotepec en lo subsecuente El Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha catorce de septiembre de dos mil dieciséis, el Recurrente, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante El Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00086/OTZOLOTE/IP/2016, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

“NOMBRE Y DOMICILIO DE LAS EMPRESAS CON LAS QUE SEAN REALIZADO CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO, COMPRAVENTA, USUCAPION ENTRE EL AYUNTAMIENTO DE OTZOLOTEPEC Y DICHAS EMPRESAS DEL AÑO 2016, CANTIDADES SOLICITANDO COPIA CERTIFICADA DE TODOS LOS DOCUMENTOS, CATIDADES Y RFC DE CADA UNO” [Sic]

Modalidad de entrega: copias certificadas con costo.

Recurso de Revisión N°:

03110/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Otzolotepec

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

SEGUNDO. En el expediente electrónico SAIMEX, se aprecia que el día cuatro de octubre del año dos mil dieciséis, **El Sujeto Obligado** notificó respuesta en la cual refiere medularmente el envío en de diversos contratos de arrendamiento de la administración actual, la cual al ser del conocimiento de las partes, se tiene por reproducida como si a la letra se insertase.

TERCERO. No conforme con la respuesta notificada por el sujeto obligado, el **Recurrente** en fecha siete de octubre de dos mil dieciséis, interpuso el recurso de revisión, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número 03110/INFOEM/IP/RR/2016, en el cual aduce, las siguientes manifestaciones:

Acto Impugnado:

“LA FALTA DE INFORMACIÓN REQUERIDA”[sic]

Razones o Motivos de Inconformidad:

“NO REMITEN LA INFORMACIÓN LEGIBLE NI COMPLETA” [sic]

CUARTO. El referido de impugnación le fue turnado a la Comisionada **Zulema Martínez Sánchez**, por medio del sistema electrónico en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha trece de octubre de la presente anualidad, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

QUINTO. Así, una vez transcurrido el término legal referido, las partes no adjuntaron información alguna en la instrucción, decretándose el cierre de la misma en fecha veintiocho de octubre de los corrientes, en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el C. conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos decimoséptimo, decimoctavo y decimonoveno fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 10, fracciones I, VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Alcances del Recurso de Revisión. Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. Estudio de las causas de improcedencia. El estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines¹.

¹ **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.**

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico,

Recurso de Revisión N°:

03110/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Oztolotepec

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Así las cosas, al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio por este Resolutor, se procede al análisis del fondo del asunto en los siguientes términos.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto. Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

Como se enunció en los antecedentes de la presente resolución, los requerimientos solicitados fueron los siguientes:

“NOMBRE Y DOMICILIO DE LAS EMPRESAS CON LAS QUE SEAN REALIZADO CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO, COMPRAVENTA, USUCAPION ENTRE EL AYUNTAMIENTO DE OTZOLOTEPEC Y DICHAS EMPRESAS DEL AÑO 2016, CANTIDADES SOLICITANDO COPIA CERTIFICADA DE TODOS LOS DOCUMENTOS, CATIDADES Y RFC DE CADA UNO” [Sic]

no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

Para mayor claridad de si lo entregado en respuesta por el sujeto obligado, colma lo solicitado por el recurrente, se realiza el siguiente cuadro.

¿Qué solicitó?	Fue entregado por el sujeto obligado / se pronunció al respecto	¿La respuesta colma lo solicitado?
1. Nombre y domicilio de las empresas con las que se han realizado contratos de arrendamiento, entre el Ayuntamiento de Oztolotepec y dichas empresas, del año 2016, cantidades solicitando copia certificada de todos los documentos, cantidades y RFC de cada uno.	3 contratos de arrendamiento celebrados en 2016.	No, toda vez que el recurrente requirió la información en copias certificadas.
2. Nombre y domicilio de las empresas con las que se han realizado contratos de compraventa, entre el Ayuntamiento de Oztolotepec y dichas empresas, del año 2016, cantidades solicitando copia certificada de todos los documentos, cantidades y RFC de cada uno.	No entregó nada ni se pronunció al respecto.	No.
3. Nombre y domicilio de las empresas con las que se han realizado contratos de usucapión, entre el Ayuntamiento de Oztolotepec y dichas empresas, del año 2016, cantidades solicitando copia certificada de todos los documentos, cantidades y RFC de cada uno.	No entregó nada ni se pronunció al respecto.	No.

Por lo que, como obra en el expediente electrónico, el sujeto obligado se limitó a notificar en respuesta a la solicitud, que se enviaba la información solicitada,

Recurso de Revisión N°:

03110/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Oztolotepec

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

remitiendo copias simples de los contratos de arrendamiento que han sido firmados en 2016, misma que se tiene por reproducida como si a la letra se insertare.

No conforme con ello se advierte que el disenso inmerso en el recurso de revisión que nos ocupa, se constriñe en que no se proporciona completa la información solicitada, manifestación de la que si bien no se advierte un agravio eficaz sobre el acto u omisión específica del sujeto obligado que restrinja el derecho accionado, ello no es óbice para que esta autoridad en ejercicio de sus atribuciones subsane las deficiencias en la causa de pedir que nos ocupa.

Lo anterior es así, en virtud de que en los motivos de inconformidad que arguye el recurrente, se manifiesta lo siguiente.

Razones o Motivos de Inconformidad:

“NO REMITEN LA INFORMACIÓN LEGIBLE NI COMPLETA” [sic]

Por lo anterior, si bien es cierto que no se esgrimió líneas refutantes que cubran los elementos mínimos requeridos de la *causa petendi* (causa de pedir), es decir un hecho y un razonamiento que explique la ilegalidad recurrida², no es menos cierto que la materia que nos ocupa es la de Transparencia y Acceso a la Información cuyo trámite

² Referencias que tienen sustento con la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación con número de registro 2010038 (V Región) 2º. J/1 (10º) identificada con el rubro CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR “RAZONAMIENTO” COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.

Recurso de Revisión N°:

03110/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Oztolotepec

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

y efectos no son de estricto derecho, contemplándose en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de la materia local y vigente una figura excluyente de tal principio, dando lugar a la aplicabilidad de la suplencia de la queja deficiente en favor de los recurrentes, máxime que de la leyes aplicables no se exige el patrocinio de un abogado para accionar el derecho en estudio y los medios de impugnación en la materia; así, en los motivos de inconformidad medularmente refiere *que no se proporcionó en su totalidad la información solicitada*, agravio que permite a este Órgano Revisor estudiar todos y cada uno de los requerimientos solicitados y las actuaciones en obran en el expediente para estar en posibilidad de pronunciarse sobre la información que no se entregó en respuesta por parte del sujeto obligado, por lo que ha lugar a subsanar las deficiencias en la queja para proceder al estudio íntegro del expediente en los términos ya expuestos, garantizando el derecho de acceso a la información bajo el principio rector de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal.

Asimismo, como es de advertirse de acuerdo a la solicitud de información la misma no es completamente clara en el documento que se requiere, no obstante la imprecisión y falta de requerimiento de aclaración le es imputable al sujeto obligado, toda vez que no realizó el trámite correspondiente para estar en posibilidad de dar respuesta a todos y cada uno de los puntos; no obstante ello no es impedimento para que en uso de la figura procesal precitada en el párrafo anterior, se subsane cualquier deficiencia y se garantice adecuadamente el derecho accionado con la máxima divulgación de la información en términos de la normatividad aplicable.

Bajo esa orden de ideas, se advierten fundados y subsanados en su deficiencia los agravios planteados por el particular, y por ende suficientes para modificar la respuesta impugnada, tomando como referencia las siguientes consideraciones de hecho y derecho.

En primer término es necesario destacar que como ya se mencionó en párrafos anteriores, el recurrente solicita tres tipos de contrato en específico, celebrados por el Ayuntamiento de Oztolotepec, para ello es necesario referir que los ayuntamientos dentro de sus atribuciones, cuentan con la de celebrar convenios o contratos, ello es así, toda vez que la Ley Orgánica Municipal del Estado de México refiere en su artículo 31, lo siguiente.

“Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

[...]

I Quintus. [...]

II. Celebrar convenios, cuando así fuese necesario, con las autoridades estatales competentes; en relación con la prestación de los servicios públicos a que se refiere el artículo 115, fracción III de la Constitución General, así como en lo referente a la administración de contribuciones fiscales”

Ahora bien, por lo que hace específicamente a los convenios de adquisición, enajenación y arrendamiento, es necesario interpretar *a contrario sensu*, lo que refiere el artículo 51 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

Artículo 51.- No pueden los presidentes municipales:

[...]

IX. Nombrar, contratar o promover directamente o por interpósita persona como servidores públicos a personas con quienes tengan parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado, por afinidad o civil. Tampoco pueden recibir propuestas o celebrar contratos relativos a la adquisición, enajenación y arrendamiento de bienes y la contratación de servicios con personas con quienes tenga interés personal, familiar o de negocios, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables."

Del artículo anteriormente transcrito se desprende que los Presidentes Municipales no pueden celebrar contratos relativos a la adquisición, enajenación y arrendamiento de bienes y la contratación de servicios con personas con quienes tenga interés personal, familiar o de negocios, por lo que *a contrario sensu*, sí pueden celebrar dichos contratos con personas con quienes no tengan interés personal, familiar o de negocios, por lo tanto, el sujeto obligado sí tiene dentro de sus atribuciones el celebrar este tipo de instrumentos jurídicos, en tal virtud, es que debe ordenarse realizar una búsqueda exhaustiva en todas sus unidades administrativas y, en caso de que el Ayuntamiento de Oztolotepec no haya celebrado contratos de compraventa en el presente año, bastará con que así lo manifieste.

Adicionalmente, es de precisar que el hecho de que **EL SUJETO OBLIGADO** haya manifestado al **RECURRENTE** que adjuntaba la información solicitada, comprueba fehacientemente que dicha autoridad acepta que la genera, posee y administra, en ejercicio de sus funciones de derecho público, es decir, no niega la existencia de la información solicitada, por el contrario, se pronuncia respecto de la entrega de ésta, con ello se asume que posee la información.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Otzolotepec

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

En tal virtud, por lo que hace al punto 1, el recurrente solicita: *“Nombre y domicilio de las empresas con las que se han realizado contratos de arrendamiento, entre el Ayuntamiento de Otzolotepec y dichas empresas, del año 2016, cantidades solicitando copia certificada de todos los documentos, cantidades y RFC de cada uno”* ante lo cual el sujeto obligado remitió copias simples de los contratos de arrendamiento que han sido firmados en 2016 y como ya ha sido estudiado en líneas anteriores, debe ordenarse la entrega en copias certificadas con costo, en versión pública, toda vez que de la información remitida en la respuesta originalmente otorgada se desprende que los mismos contienen datos cuyo testado no se realizó, adicionalmente deberá ordenarse la entrega en copias certificadas con costo, en versión pública de, en su caso, los documentos derivados por la administración de los referidos contratos, a fin de colmar lo solicitado por el recurrente.

En virtud de lo referido en el párrafo que antecede, es necesario mencionar que éste Órgano Resolutor no pasa por alto que en los documentos agregados en la respuesta a la solicitud de información, se advierte que se contienen datos que de manera previa a la respuesta debieron ser testados por el sujeto obligado, por lo que éste último deberá en futuras ocasiones tener la precaución debida en el tratamiento de los datos que se proporcionen en las respuestas a otorgarse, por lo que este Instituto deberá dar vista al titular de la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia, por los actos u omisiones que provoquen la deficiencia en la atención de las solicitudes de información, a fin de que determine lo conducente.

Recurso de Revisión N°:

03110/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Ocotlán

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Por lo que se refiere al punto 2, el hoy recurrente solicita: *“Nombre y domicilio de las empresas con las que se han realizado contratos de compraventa, entre el Ayuntamiento de Ocotlán y dichas empresas, del año 2016, cantidades solicitando copia certificada de todos los documentos, cantidades y RFC de cada uno”*, de la respuesta otorgada se desprende que el sujeto obligado no se manifestó respecto de este punto; por lo que éste deberá realizar una búsqueda exhaustiva en todas sus unidades administrativas, respecto de los contratos de compraventa celebrados por el Ayuntamiento de Ocotlán en el presente año, y en caso de contar con dichos contratos, deberá ordenarse la entrega en copias certificadas con costo, en versión pública, deberán adicionalmente deberá ordenarse la entrega en copias certificadas con costo, en versión pública de, en su caso, los documentos derivados por la administración de los referidos contratos, a fin de colmar lo solicitado por el recurrente; en caso de que el Ayuntamiento de Ocotlán no haya celebrado contratos de compraventa en el presente año, bastará con que así lo manifieste.

Por lo que se refiere al punto 3, el hoy recurrente solicita: *“Nombre y domicilio de las empresas con las que se han realizado contratos de usucapión, entre el Ayuntamiento de Ocotlán y dichas empresas, del año 2016, cantidades solicitando copia certificada de todos los documentos, cantidades y RFC de cada uno”* por lo cual es de vital importancia, mencionar lo que el Código Civil para el Estado de México establece respecto de la figura de la *usucapión*.

“Artículo 5.127.- La usucapión es un medio de adquirir la propiedad de los bienes mediante la posesión de los mismos,

Recurso de Revisión N°:

03110/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Oztolotepec

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

durante el tiempo y con las condiciones establecidas en este Código.

Sentencia que declara la usucapión

Artículo 5.141.- La Sentencia Ejecutoria que declare procedente la acción de usucapión, se protocolizará ante notario y se inscribirá en el Instituto de la Función Registral.

Tratándose de predios no mayores de 200 m², la Sentencia Ejecutoria dictada en el juicio ordinario de usucapión, así como la Sentencia Ejecutoria dictada en el juicio sumario de usucapión se inscribirán en el Instituto de la Función Registral, sin protocolización ante notario."

Por otra parte, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México establece en su artículo 2.325.1, lo siguiente.

"Capítulo V-Bis

Del juicio sumario de usucapión

[...]

Artículo 2.325.1.- Se tramitará en este procedimiento especial, el juicio de usucapión o prescripción adquisitiva de buena fe sobre inmuebles con superficie igual o menor a doscientos

Recurso de Revisión N°:

03110/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Oztolotepec

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

metros cuadrados o cuyo valor no exceda lo establecido en el artículo 3 fracción XL inciso B), del Código Financiero del Estado de México y Municipios."

De una interpretación armónica a los preceptos transcritos, se aprecia que la *usucapión* es un medio de adquirir la propiedad de los bienes mediante la posesión de los mismos, con las condiciones que para tal efecto, establece el referido Código; posteriormente se desprende que para que la acción de la *usucapión* se declare procedente, la sentencia ejecutoria dictada en el juicio ordinario de *usucapión*, deberá inscribirse en el Instituto de la Función Registral y adicionalmente el Código de Procedimientos Civiles se refiere específicamente al juicio sumario de *usucapión*, esto es, se está haciendo referencia en todo momento, a que la figura referida deriva de un juicio ordinario, y que el documento que contiene la procedencia de la referida figura jurídica, es una sentencia ejecutoria, esto es, que no encuadra dentro del supuesto del contrato que es la solicitud que realizó el hoy recurrente, toda vez que, como ya ha sido analizado, se trata de figuras diferentes, por lo que este Órgano Resolutor concluye que al no existir contratos de *usucapión*, no es posible ordenar la entrega de éstos; no obstante lo anterior, se dejan a salvo los derechos de **EL RECURRENTE** para que en diversa solicitud haga valer su derecho de acceso a la información, respecto de la información requerida.

Por lo que en ese orden de idea, de acuerdo a la solicitud de información, los documentos que dan contestación a lo solicitado y atendiendo al principio de máxima publicidad, son los contratos de arrendamiento y/o compraventa, celebrados por el

Recurso de Revisión N°:

03110/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Oztolotepec

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Ayuntamiento de Oztolotepec en el año 2016, toda vez que se considera que éstos son el documento idóneo que pudiera contener lo requerido por el recurrente, así como la documentación derivada de la administración de los multimencionados contratos, información que deberá entregarse en versión pública emitiendo el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

No pasa inadvertido para este Órgano Resolutor que en respuesta a la solicitud de información, el sujeto obligado remitió adjuntos diversos contratos de arrendamiento, sin embargo este Instituto advierte que si bien es cierto que fueron entregados en la respuesta primigenia, también lo es que los mismos contienen datos cuyo testado se realizó de manera incorrecta; por lo que como ya ha sido mencionado, deberá ordenarse la entrega de los mismos en versión pública y en términos del considerando quinto de la presente resolución.

Ahora bien, por cuanto hace a la modalidad de entrega elegida por el particular, es menester señalar que se considera procedente la entrega de la información en copias certificadas, toda vez que de la solicitud información y de la respuesta emitida por el sujeto obligado, se obtiene que éste cuenta en sus archivos con ciertos contratos de arrendamiento celebrados por el Ayuntamiento de Oztolotepec, pudiendo contar con contratos de compraventa celebrados por el sujeto obligado en el año 2016, teniendo el Secretario del Ayuntamiento la atribución de realizar la certificación solicitada, ello

en virtud de lo establecido en el artículo 91 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, que a la letra refiere lo siguiente.

“Artículo 91.- La Secretaría del Ayuntamiento estará a cargo de un Secretario, el que, sin ser miembro del mismo, deberá ser nombrado por el propio Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal como lo marca el artículo 31 de la presente ley. Sus faltas temporales serán cubiertas por quien designe el Ayuntamiento y sus atribuciones son las siguientes:

[...]

X. Expedir las constancias de vecindad, de identidad o de última residencia que soliciten los habitantes del municipio, en un plazo no mayor de 24 horas, así como las certificaciones y demás documentos públicos que legalmente procedan, o los que acuerde el ayuntamiento.”

[Énfasis añadido]

Adicionalmente, los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establecen lo que se muestra a continuación:

CINCUENTA Y CINCO.- En caso de que el particular hubiera solicitado copias simples, copias certificadas o cualquier otro medio en el cual se encuentre la información, se deberá exhibir previamente el pago correspondiente o, en su caso, el medio magnético en el cual hubiere solicitado la información, si técnicamente fuere factible su reproducción, a efecto de que pueda ser entregada en los medios solicitados. El recibo de pago, así como la constancia de entrega del medio magnético por parte del

solicitante a la Unidad de Información, deberán de agregarse al expediente electrónico.

CINCUENTA Y SEIS.- El costo por la reproducción de la información se sujetará a las disposiciones del Código Financiero del Estado de México y Municipios y demás normatividad aplicable.

Ahora bien, **EL SUJETO OBLIGADO** al emitir la respuesta debió dar a conocer el procedimiento a efectuar para que el particular tuviese acceso a la información requerida, es decir, éste omitió dar a conocer entre otras el número de fojas que integran los contratos a los que desea acceder el particular, ante quién se efectúa el pago, el costo total, etc.

Pues, el artículo 147 del Código Financiero del Estado de México y Municipios establece:

“Sección Cuarta

De los Derechos por Servicios Prestados por Autoridades

Fiscales, Administrativas y de Acceso a la Información Pública

Artículo 148.- Por la expedición de documentos solicitados en el ejercicio del derecho a la información pública, se pagarán los derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

CONCEPTO

NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS
DIARIOS GENERALES VIGENTES DEL

Recurso de Revisión N°:

03110/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Otzolotepec

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

ÁREA GEOGRÁFICA QUE
CORRESPONDA

[...]

<i>II. Por la expedición de copias certificadas:</i>	<i>1.0</i>
<i>A). Por la primera hoja.</i>	<i>0.850</i>
<i>B). Por cada hoja subsecuente.</i>	<i>0.417"</i>

Atento a ello, EL SUJETO OBLIGADO al momento de dar cumplimiento a la presente resolución, deberá informar el procedimiento para efectuar el pago de los derechos correspondientes por la expedición de las copias certificadas, su costo, el lugar o lugares, días y horario en que tiene la posibilidad de efectuar el pago de los derechos correspondientes.

QUINTO. Versión Pública. La entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente un acuerdo que contenga un razonamiento lógico con el que se demuestre que la información que se testa o suprime de las versiones públicas, encuadra en alguna de las hipótesis que contempla la Ley de la Materia en su artículo 143; ya que de lo contrario, se crearía incertidumbre jurídica en relación a si lo entregado es formalmente una versión pública, o un documento ilegible, incompleto o tachado; en otras palabras si no se exponen de manera puntual las razones de la versión pública de la documentación entregada se estaría violentando el derecho de acceso a la información del solicitante.

Considerando que se ordena la entrega de la información en versión pública es oportuno resaltar lo dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 4, 91, 143, 51 y 137 de la Ley de la Materia, de los cuales se desprende que el derecho de

acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, por lo que la entrega de la información, en caso de contener datos personales, deberá suprimir únicamente aquella información relacionada con la vida privada de los particulares, de los servidores públicos y cualquier otro que vulnere derechos privados.

Pues una de las excepciones al derecho de acceso a la información, es aquella de carácter confidencial (datos personales), por lo que debe privilegiarse el acceso a la información bajo el principio de máxima divulgación, empero sin violar el derecho de la privacidad y protección de datos personales; lo anterior tiene sustento en los artículo 3 fracción IX y XLV, 122, 132 fracción III y 137 de la Ley de la materia, que a la letra esgrimen:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

[...]

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

[...]

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

[...]

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

La información que debe considerarse tiene carácter de confidencial, es el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la Clave Única de Registro de Población (CURP), domicilio particular, teléfono particular, el nombre de las personas físicas que no tengan la calidad de servidor público o aquellos que no reciban recursos públicos, entre otros considerados como datos personales.

En cuanto al Registro Federal de Contribuyentes de las personas físicas constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacer identificable respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (IFAI), ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

Recurso de Revisión N°:

03110/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Oztolotepec

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Expedientes:

4538/07 Instituto Politécnico Nacional - Alonso Gómez-Robledo V.

5664/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – María Marván Laborde.

5910/08 Secretaría de Gobernación - Jacqueline Peschard Mariscal.

1391/09 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Gómez-Robledo V.

1479/09 Secretaría de la Función Pública – María Marván Laborde.”

(Énfasis añadido)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que éste constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable.

En cuanto a la Clave Única de Registro de Población (CURP) en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

“Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter

confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.

Expedientes:

3100/08 Secretaría del Trabajo y Previsión Social – Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Particular de Juan Pablo Guerrero Amparán.

4877/08 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública – Juan Pablo Guerrero Amparán.

0325/09 Secretaría de la Función Pública - Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Disidente de Juan Pablo Guerrero Amparán.

3132/09 Servicio Postal Mexicano – Ángel Trinidad Zaldívar.

4071/09 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública - Ángel Trinidad Zaldívar.”

(Énfasis añadido)

Por ende, resulta necesario que el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado emita el Acuerdo de Clasificación correspondiente que sustente la versión pública, el cual deberá cumplir cabalmente las formalidades previstas en el artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales aplicables de los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, publicados en el Diario Oficial de la Federación en fecha quince de abril de la presente anualidad, mediante ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

En razón de lo anterior y del análisis expuesto en la presente resolución, éste Instituto llega a considerar que resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad expuestos por el recurrente, en virtud de que las mismas encuadran en la fracción V del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión N°:

03110/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Oztolotepec

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Finalmente es fuerza concluir que, en mérito de lo expuesto en líneas anteriores, con fundamento en el artículo 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **MODIFICA** la respuesta inmersa en el expediente electrónico del recurso de revisión 3110/INFOEM/IP/RR/2016 que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado

S E R E S U E L V E

PRIMERO. Resultan fundados los motivos de inconformidad que arguye el recurrente en el recurso de revisión 03110/INFOEM/IP/RR/2016 y, por ende se **MODIFICA** la respuesta entregada por el **Sujeto Obligado** a la solicitud de información número 00086/OTZOLOTE/IP/2016, en términos del **Considerando Cuarto** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se ordena al **Sujeto Obligado** atienda la solicitud de información número 00086/OTZOLOTE/IP/2016, mediante la entrega en **Versión Pública**, en copias certificadas (con costo) al recurrente, de los siguientes documentos:

1. Contratos de compraventa, celebrados por el Ayuntamiento de Oztolotepec en el año 2016.
2. La documentación derivada de la administración de los contratos de compraventa, celebrados por el Ayuntamiento de Oztolotepec en el año 2016.

Recurso de Revisión N°:

03110/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Oztolotepec

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Para la entrega en versión pública, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

La entrega de las copias certificadas se realizará previo pago de los derechos correspondientes, informándole al recurrente el procedimiento exacto y detallado para su obtención (lugar, días y horas hábiles, monto a pagar y medios de pago, etc.), debiendo acreditar el sujeto obligado la entrega de la información.

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución, entregando el documento que acredite la entrega de la información al recurrente en la modalidad que eligió.

CUARTO. Notifíquese al recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

QUINTO. Dese vista al Contralor Interno y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto a fin de que en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, determine lo conducente.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA CON AUSENCIA JUSTIFICADA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA CUADRAGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECISÉIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

(Ausencia Justificada).

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica).

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica).

Recurso de Revisión N°:

03110/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Otzolotepec

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Javier Martínez Cruz

Zulema Martínez Sánchez

Comisionado

Comisionada

(Rúbrica).

(Rúbrica).

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica).


INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 3110/INFOEM/IP/RR/2016.